

Real Decreto-Ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial

Real Decreto-Ley con entrada en vigor el 27 de junio de 2020, del que destacamos y organizamos para mejor lectura, el contenido que puede ser de mayor interés de cada una de las medidas que contiene este Real Decreto-Ley y que indicamos a modo de índice del presente resumen:

- **II Acuerdo Social en Defensa del Empleo: Medidas sociales de reactivación del empleo..... páginas 2 a 9**
 - o Expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020
 - o Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción
 - o Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo
 - o Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020
 - o Medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización.
 - o Personas trabajadoras incluidas en expedientes de regulación de empleo que no sean beneficiarias de prestaciones de desempleo.
 - o Límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal
 - o Salvaguarda del empleo
 - o Prorroga artículos 2 y 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, vigentes hasta el 30 de septiembre 2020
 - o Contratos de trabajo vigentes- contratos verbales de pescadores
- **Medidas de apoyo a los trabajadores autónomospáginas 10 a 15**
 - o Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido la prestación extraordinaria de cese de durante el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo

- Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.
- **Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas FCPJ (FERGEI)**página 16

II ACUERDO SOCIAL EN DEFENSA DEL EMPLEO: MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO

Expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (artículo 1)

- Únicamente resultarán aplicables los expedientes de regulación temporal de empleo basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que hayan sido solicitados antes de la entrada en vigor de este y, como máximo, hasta el 30 de septiembre de 2020
- Las empresas deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella, renuncia que se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.
- Prohibición durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo de realizar horas extraordinarias, establecer nuevas externalizaciones de la actividad ni concertar nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, salvo justificación por razones objetivas (capacitación formación, etc.) previa información a representante legal de trabajadores.

Procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (artículo 2)

- Aplicación a los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19 iniciados

desde 27 de junio hasta el 30 de septiembre de 2020, el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las siguientes especialidades:

- La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo del artículo 1 (expedientes temporales de regulación de empleo con causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades)
- Si se inicia, tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo del artículo 1, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.
- Los que estuvieran vigentes en fecha 27 de junio seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.
- No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo, salvo justificación por razones objetivas (capacitación formación, etc.) previa información a representante legal de trabajadores.

Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo (artículo 3)

- Se prorroga las medidas extraordinarias de protección por desempleo hasta el 30 de septiembre de 2020 a las personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo, así como para los trabajadores cuyas empresas que a partir de 1 de junio se vean afectadas e impedida su actividad con nuevas restricciones o medidas de contención.
- Las medidas extraordinarias de protección de desempleo de trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Las empresas que renuncien al expediente de regulación de empleo de forma total o desafecten a personas trabajadoras deberán comunicar a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo la baja en la prestación de aquellas personas que dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.
- En los nuevos expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (art 23 RDL 8/2020), la empresa debe formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas

trabajadoras, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE

- A efectos de la regularización de las prestaciones por desempleo, en los casos de variaciones o alternancias de actividad, reducción de jornada, etc., la empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación [certific@2](#), la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior.

Medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (artículo 4)

- **Las empresas y entidades que tuvieran expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 (causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades) quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta de:**
 - Personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como las reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento, la exención alcanzará, respecto de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020:
 - 60%, si a fecha 29 de febrero la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas, en situación de alta.
 - 40% si la empresa a fecha 29 de febrero tenía cincuenta o más trabajadores, o asimilados, de alta.
 - Personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020, la exención de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020, alcanzará:
 - 35% cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas, en situación de alta a 29 de febrero de 2020.
 - 25% cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras, o asimiladas, en situación de alta. La exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial que corresponda por la

RESÚMENES LEGISLATIVOS

suspensión del contrato, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

- **Las empresas que hubieran suspendido contratos o reducido jornada, antes de 27 de junio, por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19**, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, así como aquellas empresas que lo hubieran iniciado tras finalizar un expediente de regulación temporal de empleo del artículo 22 del mismo Real Decreto-Ley, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican:
 - Personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de julio de 2020, la exención alcanzará, respecto de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020:
 - 60%, si a fecha 29 de febrero la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas, en situación de alta.
 - 40% si la empresa a fecha 29 de febrero 2020 tenía cincuenta o más trabajadores, o asimilados, de alta.
 - Personas trabajadoras con sus actividades suspendidas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención alcanzará, respecto de la aportación empresarial devengada en julio, agosto y septiembre de 2020:
 - 35 % cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.
 - 25% cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta. En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial que corresponda por la suspensión del contrato, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.
 - **TRAMITACIÓN:** Se aplicará la exención a instancia de la empresa quien previamente deberá realizar comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada y presentación de declaración responsable (por Sistema RED), respecto de cada código de cuenta de cotización y

mes de devengo, sobre el mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación de empleo. Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.

- Estas exenciones en la cotización no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos.

Medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización (Disposición adicional primera)

- Las empresas y entidades que se encuentren en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el Real Decreto 18/2020, de 12 de mayo, en fecha 30 junio de 2020, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en los códigos de cuenta de cotización afectados, **quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial**, establecida para la suspensión de contrato o reducción de jornada, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:
 - De las **personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020** y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, siempre que **hubieran tenido menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas, en situación de alta, a 29 de febrero de 2020**:
 - 70% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020
 - 60% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020
 - 35% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020
 - Respecto a las **personas trabajadoras de estas empresas que continúen con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020** y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, cuando hubieran tenido cincuenta o más personas trabajadoras, o asimiladas, en situación de alta en la Seguridad Social, a fecha 29 de febrero de 2020:
 - 50% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de julio de 2020
 - 40% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de agosto de 2020

- 25% respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de septiembre de 2020.
- **Las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención** podrán beneficiarse de los porcentajes de exención previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores:
 - **Empresas de menos de 50 trabajadores**, o asimilados, de alta a fecha 29 febrero 2020, la exención será del 80% de la aportación empresarial devengada
 - **Empresas de 50 o más trabajadores**, o asimilados, de alta a fecha 29 febrero 2020, la exención será del 60% de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 30 de septiembre.
- Estas exenciones reguladas en la disposición adicional serán incompatibles con las indicadas en el artículo 4 (véase página 4), pero cuando estas empresas reinicien su actividad, les serán de aplicación desde dicho momento, y hasta el 30 de septiembre de 2020, las medidas reguladas en el artículo 4.1, sobre exoneración de la aportación empresarial.

Personas trabajadoras incluidas en expedientes de regulación de empleo que no sean beneficiarias de prestaciones de desempleo (Disposición adicional segunda)

- Las personas trabajadoras incluidas en los expedientes de regulación de empleo de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que no resulten beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada, y respecto de las que la empresa no está obligada al ingreso de la aportación empresarial, **se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos**, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados. La base de cotización a tener en cuenta durante este periodo será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones.
- Este beneficio solo estará vigente durante los períodos de aplicación de las exenciones en la cotización contemplados en el artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; en el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, y en el artículo 4 de este real decreto-ley.

Límites relacionados con reparto de dividendos y transparencia fiscal (artículo 5)

- Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente **no podrán acogerse a los expedientes de regulación temporal de empleo** de los artículos 1 y 2.
- Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a expedientes de regulación temporal de empleo, y tengan a fecha 29 de febrero de 2020 cincuenta o más trabajadores o asimilados de alta, **no podrán hacer reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo**, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella.

Salvaguarda del empleo (artículo 6)

- Compromiso de mantenimiento de empleo durante seis meses, se extiende a las empresas con expediente suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción y se benefician de las exoneraciones de cotización (en igual condiciones que Disp. Adicional Sexta de Real Decreto-Ley 8/2020)
- Las empresas que se benefician por primera vez de estas exoneraciones, el plazo de seis meses empezará el 27 de junio 2020.

Prorroga artículos 2 y 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, vigentes hasta el 30 de septiembre 2020 (artículo 7)

Cuyo contenido transcribimos:

(Artículo 2) “La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.”

(Artículo 5) “La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.”

Contratos de trabajo vigentes- contratos verbales de pescadores. (Disposición transitoria única)

- Los contratos de trabajo verbales de los pescadores que estuvieran vigentes en el momento de entrada en vigor de esta ley (27 de junio 2020) subsistirán y deberán formalizarse por escrito en el plazo de un mes.
- Se modifica en la Disposición final segunda, el apartado 2 del artículo 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para establecer la obligación de formalizar estos contratos de los pescadores por escrito.

PRESUNCIÓN EN CASO DE INEXISTENCIA: De no observarse la exigencia de forma escrita para este y los demás contratos sobre los que existe ese requisito de formalización, el contrato de trabajo se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios.

MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido la prestación extraordinaria de cese de durante el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (artículo 8)

- A partir del 1 de julio de 2020 el trabajador autónomo por cuenta propia o trabajador del mar, que estuviera de alta en estos Regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad, tendrán derecho a una **exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional** con las consiguientes cuantías:
 - 100% de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
 - 50% de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
 - 25% de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.
- La base de cotización para aplicar exención será la que tuviera en cada uno de los meses indicados
- La exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad.

Prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia (artículo 9)

- Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad (artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo), podrán solicitar la prestación por cese de actividad conocida como “paro de autónomos”, prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
 - Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad, que es de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese.
 - No tener la edad para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, si no lo estuviera el órgano gestor invitará al pago en el plazo de treinta días naturales de las cuotas debidas.
- Acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75% en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros
- Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.
- Si tiene trabajadores a su cargo **deberá acreditarse el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas**. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo
- Duración: máximo hasta 30 de septiembre, a partir de ahí solo lo percibirán si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social.
- **El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras** o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con efecto desde el día siguiente a la solicitud en otro caso, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.
- VERIFICACIÓN POR PARTE DE LAS MUTUAS:
 - A partir del 21 de octubre de 2020 y del 1 de febrero de 2021, **las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, siempre que tengan el consentimiento de los interesados otorgado en la solicitud**, o el Instituto Social de la Marina recabarán del Ministerio de Hacienda los datos tributarios de los ejercicios 2019 y 2020 necesarios para el seguimiento y control de las prestaciones reconocidas.
 - Si **no pudieran tener acceso a los datos obrantes** en las administraciones tributarias, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:
 - Copia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), correspondiente a las declaraciones del segundo y tercer trimestre de los años 2019 y 2020.
 - Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del segundo y tercer trimestre de los años 2019 y 2020 a los efectos de

poder determinar lo que corresponde al tercer y cuarto trimestre de esos años.

- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria o cualquier otro medio de prueba que sirva para acreditar los ingresos exigidos en este precepto

- El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, **deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente**. La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador, junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 329 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- En los supuestos de cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, los límites de los requisitos fijados se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad

- El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de esta prestación podrá:
 - **Renunciar** a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.

 - **Devolver por iniciativa propia** la prestación, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación, por no corresponderle al no cumplir con los requisitos de ingresos y facturación:
 - Cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 suponen un rendimiento neto superior a 5.818,75 euros.

 - Cuando caída de la facturación en ese mismo periodo sea menor del 75%, en relación con el mismo periodo del año 2019.

Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada (artículo 10)

- Se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.

Es aplicable a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia

- **Requisitos:**
 - Haber estado de alta y cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia durante al menos cinco meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.
 - No haber estado de alta o asimilado al alta durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.
 - No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.
 - No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.
 - No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.
 - Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no lo estuviera se le invitaría a hacerlo en el plazo improrrogable de treinta días naturales.
- La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70% de la base mínima de cotización
- **Podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses**, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud.

RESÚMENES LEGISLATIVOS

- Durante la percepción de la prestación **no existirá obligación de cotizar**, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente. **Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.**
- **Incompatible:** con trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros, así como, con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.
- La gestión de esta prestación corresponderá a las **mutuas colaboradoras** con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.
- **TRAMITACIÓN:**
 - El reconocimiento de la prestación podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre el 27 de junio y el mes de octubre de 2020.
 - Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.
 - A partir del 31 de enero de 2021 se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas:
 - Para ello las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, **siempre que tengan el consentimiento de los interesados**, o el Instituto Social de la Marina recabaran del Ministerio de Hacienda los datos tributarios correspondientes al segundo semestre del año 2020 de los trabajadores autónomos.
 - Si las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina **no pudieran tener acceso a los datos obrantes en las administraciones tributarias**, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora:
 - Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2020.
 - Copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación en pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del cuarto trimestre del año 2020. Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

- Si resulta que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.
- El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación podrá:
 - **Renunciar** a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.
 - **Devolver por iniciativa propia** la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación, cuando considere que los ingresos que puede percibir por el ejercicio de la actividad durante el año 2020 superen los 23.275 euros.

FONDO ESPAÑOL DE RESERVA PARA GARANTÍAS DE ENTIDADES ELECTROINTENSIVAS FCPJ (FERGEI)

- Regulado en los artículos 11 a 15 del presente Real Decreto-Ley.
- El objeto es dar cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la adquisición por consumidores electrointensivos de energía eléctrica mediante contratos a medio y largo plazo celebrados entre consumidores electrointensivos y oferentes de energía eléctrica, en particular de la totalidad o de la parte de energía procedente de instalaciones de generación renovable que no perciban una retribución específica o cualquier otro mecanismo de apoyo económico en el marco del sistema eléctrico, otorgando mayor seguridad y certidumbre a las partes, y facilitando con ello la fijación de precios previsibles en el tiempo
- Se crea el Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas (en adelante, FERGEI), Fondo carente de personalidad jurídica, como instrumento de apoyo y fomento a la contratación de los consumidores electrointensivos, con el objeto de facilitar su acceso al mercado de energía. Estará adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por medio de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- FERGEI asumirá los resultados de la cobertura de estos riesgos, conforme a las estipulaciones generales que se establezcan en cada modalidad de cobertura y en el correspondiente contrato de cobertura.